

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS.****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 116/2026**, que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 32, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 54, Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90; Y SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 95, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, presentada por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la facultad que les otorga el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a las instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 35, 36, 37 fracción XX, 38, fracciones I y VII, 57 fracción II, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. En sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el veintiocho de mayo del año dos mil veintiséis, las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, presentaron ante el Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, formándose el expediente parlamentario número LXV 116/2026.

2. Para motivar su iniciativa, las y los diputados iniciadores, expresan en esencia, lo siguiente:

«El 17 de marzo de 2026, la titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de reducir privilegios y fortalecer la revocación de mandato”. La propuesta parte de la premisa de que el ejercicio del poder público debe regirse por criterios de racionalidad constitucional, austeridad, responsabilidad y control democrático efectivo. Bajo esa óptica, la iniciativa busca adecuar la organización y operación de las instituciones del Estado a estándares más estrictos de legitimidad democrática y disciplina en el uso de los recursos públicos, con el objeto de reducir los privilegios y beneficios excesivos de la alta burocracia electoral, racionalizar el gasto público y reforzar los principios de austeridad republicana.

(...)

En el curso de este procedimiento de reforma y adiciones a la Constitución se obtuvo la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y el 14 de abril del 2026, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, declaró aprobado el referido Decreto. Este fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026.

Lo anterior implica la necesidad de realizar modificaciones al marco jurídico de las entidades federativas en relación con diversas materias, pues los artículos modificados y adicionados de la Constitución General son precisamente los que determinan el régimen de organización de Estados y Municipios. De manera destacada, las modificaciones giran en torno a los siguientes temas:

- I. Regulación del número máximo de representantes municipales que integrarán el Ayuntamiento;*
- II. Incorporación de los principios en materia de género;*
- III. Determinación de un límite máximo anual presupuestario que será asignado a las legislaturas de las entidades federativas.*
- IV. En materia de remuneraciones de funcionarios que integran los órganos en materia electoral para las que se establece el límite previsto en el artículo 127 de la Constitución General.*

(...)

Se advierte, de forma destacada, una modificación sustancial en el contexto de estas reformas, que impacta de forma firme y efectiva a nuestro marco jurídico interno en los términos del artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General, por cuanto hace al presupuesto que corresponde a la Legislatura del Estado, de conformidad con la Constitución, mismo que deberá ser determinado con base en un porcentaje aritmético fijo.

(...)

1. Reformas a la organización política de los municipios previstas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La reforma al artículo 115, fracción I, en relación con la organización política de los municipios establece que los Ayuntamientos de los Estados deberán integrarse por un número máximo de representantes de conformidad con los principios que rigen a la materia de género. El artículo menciona de forma puntual lo siguiente:

Artículo 115. ...

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, **una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.** (...)*

En el Estado de Tlaxcala una disposición de esta naturaleza no se encuentra prevista de forma expresa en la Constitución Política del Estado, se ha conferido al Congreso la facultad de regularlo en leyes secundarias. En este sistema, el Congreso ha emitido dos leyes que regulan, realizando remisiones entre ellas, el tema de la representación política de los Ayuntamientos: la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Sobre la materia de esta reforma, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado señala únicamente lo siguiente:

ARTICULO 90.- Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

Cada Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

(...)

Como se observa, el máximo ordenamiento jurídico del Estado remite a las leyes secundarias la posibilidad de determinar el número máximo de munícipes que integrarán los Ayuntamientos.

La Ley Municipal, por su parte, establece que el número de regidurías se determinará conforme a la legislación electoral vigente. En su artículo 3 señala lo siguiente:

Artículo 3. *El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de Gobierno no habrá autoridad intermedia.*

La remisión evidente y lógica de la Ley Municipal es a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en la que, en su artículo 267, determina lo siguiente:

Artículo 267. *En atención al número de habitantes de cada Municipio, los ayuntamientos podrán integrarse con el número de regidores siguiente:*

- I. Siete regidores en los municipios con más de treinta mil habitantes;*
- II. Seis regidores en los municipios con más de diez mil y menos de treinta mil habitantes; y*
- III. Cinco regidores en los municipios con menos de diez mil habitantes.*

Se advierte que la legislación secundaria no rebasa el límite de regidurías que señala la Constitución General, sin embargo, es evidente, que no establece un número máximo de estos representantes y que tampoco hace referencia expresa a todos y cada uno de los principios que rigen la materia de género y que se señalan de forma expresa en la reforma a la Constitución General, se estima, que el espíritu de la reforma fue, precisamente, que se determinaran estos máximos y los principios que deben prevalecer, a nivel constitucional.

Por lo anterior, se considera que debe reformarse el artículo 90 de nuestro máximo ordenamiento jurídico en el Estado, con la finalidad de incorporar el número límite de regidurías representantes de los ayuntamientos, así como los principios jurídicos en materia de género, haciendo operante la reforma a la Constitución General.

Con las razones anteriores y a efecto de que nuestro máximo ordenamiento jurídico consigne de forma expresa la integración de los ayuntamientos de los municipios y los principios que deben informarla, se considera que se debe reformar el artículo 90 de la Constitución Política del Estado para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 90.- ...

*Cada ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y las regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables, **que no podrán exceder de quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.** Por cada integrante propietario habrá un suplente.*

2. Reforma al artículo 116, fracción II de la Constitución General y sus implicaciones para las legislaturas de los Estados

El Decreto en estudio modificó la Constitución General en su artículo 116, fracción II, segundo párrafo, para determinar diversos criterios en relación con la organización política de los Estados. Estas modificaciones tocan diversos temas: el presupuesto anual de las legislaturas de los Estados; principios en materia de género que deben regir la integración y el funcionamiento de los órganos legislativos.

(...)

2.1 Los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento del Congreso del Estado

Actualmente, los principios en materia de género se encuentran previstos en diversas disposiciones de leyes secundarias de nuestro marco jurídico estatal. A nivel constitucional local no existe una norma que determine de manera expresa que, en la integración y funcionamiento del Congreso del Estado, se deberán observar estos importantes principios.

La Constitución Política del Estado regula lo relativo al Poder Legislativo en el Título IV y en sus diversos capítulos. La integración del Congreso del Estado se regula en el artículo 32 de la Constitución local, mismo que no establece de forma expresa que, en su integración, se deban observar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

La reforma al artículo 116 tuvo por propósito que estos principios se previeran a nivel constitucional en las legislaturas de los Estados. Queda claro esto en virtud de que, la fracción II, consigna que son estos ordenamientos los que deben establecer de manera expresa su inclusión. Aun cuando exista regulación secundaria que los prevea y los haga operantes, se estima que se justifica su inclusión en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala por su propia importancia y derivado de un mandato de la Constitución General.

(...)

2.2 El artículo 116, fracción II de la Constitución General y su incorporación al marco jurídico interno del Estado de Tlaxcala

En relación con el aspecto del tope presupuestal de la Legislatura del Estado, la modificación al artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General, no representa una simple alteración presupuestaria; se trata, en rigor, de una modernización política que se orienta a la consecución de objetivos de interés colectivo. La reforma a este artículo apunta hacia la actualización de nuestro marco jurídico interno, determinando una nueva base para el logro progresivo, efectivo, oportuno y eficiente de fines que se consideran valiosos y dignos de ser perseguidos por el Estado Mexicano. El mandato previsto ahora en la Constitución General ratifica la voluntad de la ciudadanía de poner al día los métodos, procedimientos y estructuras organizativas para un mejor cumplimiento de sus cometidos.

Además de la política de austeridad que pretende la reforma a la Constitución General, en su radio conceptual, se encuentra la intención de modificar la estructura de las legislaturas de las entidades federativas para que sigan siendo operativas y funcionales, sin un gasto excesivo.

El artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General, en los términos en que fue aprobada la adición, señala lo siguiente:

Artículo 116.- ...

(...)

I. ...

II. ...

*Las Constituciones estatales deberán establecer **que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad correspondiente...***

Esta disposición, dada su novedad, requiere de una incorporación expresa a la normativa del Estado de Tlaxcala. La inclusión debe preverse en el texto de la Constitución Política del Estado debido a que su materia se encuentra íntimamente relacionada con el interés colectivo y con los avances democráticos que ha vivido el país en los últimos años. Además, por mandato de la propia Constitución General, se determina que su previsión debe establecerse en la Constitución local.

2.2 Incorporación del mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previsto en el artículo 116, fracción II, en materia presupuestaria de las legislaturas locales, a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala

Se considera que la incorporación del mandato constitucional previsto en la fracción II del artículo 116 de la Constitución General debe hacerse en el marco de las facultades del Congreso del Estado para discutir, aprobar o modificar su propio presupuesto de egresos. En ese sentido, se considera oportuno adicionar la fracción XIII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado con un segundo párrafo para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 54.- ...

I. a XII. ...

*XIII. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio anual del Congreso, proponga la Comisión de Finanzas y Fiscalización del mismo. **El presupuesto anual del Congreso no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado;***

XIV. a LXIV. ...

Con lo anterior, se incorpora el mandato constitucional general a la Constitución Política del Estado en el artículo adecuado pues, en el ejercicio de su facultad para discutir, aprobar o modificar su propio presupuesto de egresos, deberá tener en cuenta que, el límite presupuestal, no puede exceder el porcentaje determinado.

2.3 Derecho constitucional transitorio del límite al presupuesto anual del Congreso del Estado de Tlaxcala

En sus disposiciones transitorias, el referido Decreto de reformas y adiciones a la Constitución General, establece lo siguiente:

Quinto.- *Las legislaturas de las entidades federativas preverán los ajustes necesarios a sus presupuestos con el objeto de que las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 Constitucional, surtan efectos a partir del inicio de la Legislatura subsecuente en la Entidad Federativa que corresponda.*

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos que corresponda, hará los ajustes necesarios para dar cumplimiento al contenido de este Decreto, por lo que se refiere a congresos de las entidades federativas y ayuntamientos.

Séptimo.- *Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen a los presupuestos de las legislaturas locales y en la integración de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Las legislaturas de las entidades federativas destinarán estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.*

Octavo.- Las entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116 de esta Constitución, no podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente en los ejercicios fiscales subsecuentes.

El monto del presupuesto anual de los Congresos de las entidades federativas únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

No podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto de los Congresos locales por encima del límite previsto en el presente transitorio.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán armonizarse con lo dispuesto en este transitorio y establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento.

Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido en el presente transitorio será nulo de pleno derecho.

De los citados artículos transitorios se desprenden las siguientes bases relevantes:

1. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar su marco jurídico para adecuarlo al contenido del Decreto; entre tanto, serán aplicables directamente las disposiciones constitucionales en la materia.
2. El artículo transitorio quinto prevé que las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar los ajustes necesarios a sus presupuestos para que las reducciones que, en su caso, deban efectuarse en cumplimiento del artículo 116, fracción II, de la Constitución General, **surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente**, es decir, aplicable hasta el inicio de la LXVI Legislatura (29 de agosto de 2027).

3. *El artículo transitorio séptimo dispone que los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas, derivados de las reducciones realizadas a los presupuestos de las legislaturas locales a partir del **29 de agosto de 2027**, deberán destinarse a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, dentro del presupuesto correspondiente y conforme a la legislación aplicable, bajo los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad. Lo cual, resulta aplicable hasta la subsecuente Legislatura, es decir, hasta la LXVI Legislatura, que inicia el 29 de agosto de 2027, y no así a la saliente, por lo que, en virtud de esta disposición, se deberán establecer los términos en que ha de quedar el presupuesto de egresos en el siguiente ejercicio presupuestal.*
4. *El artículo transitorio octavo establece una regla específica para aquellas entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del Decreto, ya cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General, sin embargo, ese numeral no resulta aplicable para la presente Legislatura, en virtud, de que nuestro presupuesto anual no se adecua a dicho transitorio, en ese sentido, se podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026 y para el ejercicio fiscal 2027, hasta antes del 29 de agosto de 2027, fecha en la que termina la LXV Legislatura.*

Dado que, como ha sido referido anteriormente, las adecuaciones presupuestarias a las legislaturas de los Estados, surtirán efecto hasta la siguiente Legislatura, es decir, a partir del 29 de agosto de 2027.

De la interpretación conjunta de los referidos artículos transitorios quinto, séptimo y octavo se desprende lo siguiente:

Primero. *El límite del 0.70% previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General, no está diseñado para desplegar sus efectos de reducción de manera inmediata respecto de la Legislatura en funciones al momento de entrada en vigor del Decreto, sino a partir del inicio de la Legislatura subsecuente en las entidades federativas, tal como expresamente lo establece el transitorio quinto. Por tanto, la reforma distingue entre la armonización normativa inmediata y la reducción presupuestaria.*

Segundo. *En el caso de Tlaxcala, la Legislatura subsecuente inicia funciones el 29 de agosto de 2027, por tanto, los ajustes presupuestarios orientados a cumplir el límite constitucional deben quedar previstos desde la normatividad y programación presupuestaria aplicable a 2027 sólo para la nueva Legislatura entrante, pero con el entendimiento de que la reducción exigible por mandato constitucional deberá proyectarse para surtir efectos a partir del inicio de esa nueva Legislatura y no así para la LXV legislatura.*

Tercero. *Lo anterior implica que, al elaborarse y aprobarse el presupuesto correspondiente al ejercicio 2027, debe contemplarse un diseño normativo y presupuestario transitorio que asegure que el presupuesto que efectivamente corresponda ejercer a la Legislatura que inicie funciones el 29 de agosto 2027 no exceda del 0.70% del presupuesto de egresos de la entidad para ese ejercicio, sin confundir ese mandato con una reducción automática e inmediata aplicable, desde el inicio del ejercicio fiscal, a la Legislatura saliente.*

Cuarto. *El límite no es aplicable para todo el presupuesto autorizado al Congreso local para el ejercicio 2027; es decir, ese presupuesto no queda desde un inicio topado al 0.70%. Lo jurídicamente correcto es señalar que el ajuste debe quedar previsto en el presupuesto y en el régimen transitorio local, de tal manera que la reducción produzca sus efectos desde el inicio de la legislatura subsecuente, que es el momento expresamente fijado por la reforma a la Constitución General.*

Quinto. *En el entendido de que el presupuesto originalmente proyectado para el Congreso de Tlaxcala en 2027 excederá el 0.70% del presupuesto de egresos de la entidad federativa, el ajuste constitucionalmente exigido deberá operar exclusivamente sobre la porción que corresponda al ejercicio presupuestal de la nueva legislatura, es decir, a partir del 29 de agosto de 2027, a fin de que ésta no ejerza recursos por encima del límite fijado en el artículo 116 de la Constitución General. En ese supuesto, el monto excedente que se reduzca constituirá, en términos del transitorio séptimo, una economía o ahorro derivado de la reducción presupuestaria, y deberá destinarse a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, dentro del presupuesto correspondiente.*

Sexto. *Distinto es el supuesto regulado por el transitorio octavo. Ese precepto no se refiere a legislaturas cuyo presupuesto rebase actualmente el 0.70% y que deban ajustarse al inicio de la legislatura subsecuente, sino a aquellas que, desde la entrada en vigor del Decreto a la Constitución General, ya se encuentran en*

un nivel igual o inferior al límite constitucional. Para esas legislaturas, la regla no es de reducción futura, sino de congelamiento real del crecimiento, pues no podrán aumentar su presupuesto en términos reales respecto de 2026 ni incrementar su proporción respecto del presupuesto total de la entidad; únicamente podrán actualizarlo conforme a la inflación anual, no obstante, como se ha señalado a lo largo del presente Dictamen, esa porción transitoria no resulta aplicable a esta legislatura, en virtud, de que nuestro presupuesto anual no se adecua a dicho transitorio, en ese sentido, se podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026 y para el ejercicio fiscal 2027, hasta antes del 29 de agosto de 2027, fecha en la que termina la LXV Legislatura.

Séptimo. *Por ello, el transitorio octavo no establece que todas las legislaturas locales deban sujetarse inmediatamente al tope del 0.70% desde su entrada en vigor. Su finalidad es distinta: imponer una regla estricta de contención presupuestaria a los congresos locales que ya se ubiquen dentro del parámetro constitucional al entrar en vigor la reforma. Mientras que, para las legislaturas que aún exceden dicho límite, el régimen aplicable para la reducción es el previsto en el transitorio quinto de la reforma a la Constitución Federal.*

Octavo. *En ese contexto, la armonización local debe cuidar especialmente sus artículos transitorios para reconocer que el límite constitucional del 0.70% es obligatorio a partir del inicio de la legislatura subsecuente, en el entendido, de que la LXVI Legislatura inicia el 29 de agosto de 2027, además se deben prever los ajustes presupuestarios necesarios para su cumplimiento; y determinar el destino de las economías o ahorros que se generen, conforme al transitorio séptimo.*

La interpretación sistemática de la reforma conduce a sostener que el límite del 0.70% debe incorporarse desde ahora al marco jurídico local, pero su aplicación reductiva respecto de legislaturas que hoy excedan ese porcentaje debe surtir efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente.

3. Reforma a la Constitución General que modificó el contenido del artículo 134 en relación con el límite de las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos que integran el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Tribunal Electoral de Tlaxcala

El aludido Decreto de reformas a la Constitución General modificó el contenido del artículo 134 para fijar a nivel constitucional el tope de remuneraciones que pueden percibir los funcionarios públicos que formen parte de los órganos públicos electorales locales y los funcionarios que integren a los tribunales electorales locales.

En el caso del Estado de Tlaxcala, estas remuneraciones, actualmente, se encuentran reguladas en leyes secundarias, no así a nivel constitucional, por lo que existe la necesidad de armonizar el marco jurídico interno comenzando por la Constitución local. Ha sido común que, este tipo de disposiciones, en el ámbito federal, sean previstas simultáneamente tanto en la Constitución General como en las leyes secundarias y reglamentarias.

(...)»

Con los antecedentes narrados, la Comisión que suscribe, formula los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos...”***.

Asimismo, el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala: ***“Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.”***.

De igual forma, el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ordena: ***“Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.”***.

Al tratarse de una iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones de la Constitución, es citar lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que a la letra señala: ***“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban...”***.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como ***“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”***.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para ***“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”***, así como para ***“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”***; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión que suscribe, en el artículo 57 fracción II del Reglamento invocado, se establece que le corresponde conocer ***“... De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución...”***.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste, precisamente, en una iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea reformas adiciones y derogaciones a disposiciones de la Constitución Política del Estado, es de concluirse que la suscrita Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. A luz del análisis efectuado por este órgano dictaminador, se advierte que la iniciativa propone dar armonía al marco constitucional local con relación a lo dispuesto en la Constitución General, en materia de integración de los municipios; la incorporación de principios en materia de género; límite presupuestal anual de la legislatura local y en materia de remuneraciones de funcionarios que integran los órganos en materia electoral en el Estado.

Esta Comisión coincide con los iniciantes respecto a que la iniciativa que se provee, cumple cabalmente con la obligación derivada del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el día veintitrés de abril de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, el Pacto Federal contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es el cuerpo legal y normativo que determina la integración de las autoridades de los tres poderes soberanos, de las entidades federativas y de los municipios, ello debido al *Principio de Supremacía Constitucional*, por ello, es que la Constitución Política del Estado, debe hallarse armónica con nuestra máxima Ley.

Por otra parte la reforma al artículo 115 Constitucional plantea una limitación a la organización de los ayuntamientos, esta medida resulta acorde con el principio de proporcionalidad en la integración de los órganos de gobierno municipal, de esta forma, se busca evitar estructuras sobredimensionadas; con lo cual, contribuye a que los municipios cuenten con estructuras más eficientes y acordes a sus necesidades reales, sin menoscabo de su autonomía, a la par, se considera que este ajuste se orienta a garantizar que el ejercicio del gobierno municipal se realice bajo criterios de eficiencia, economía y responsabilidad en el uso de los recursos públicos.

IV. En efecto, como lo refieren lo iniciantes, el artículo 116 de la Constitución General regula a las entidades federativas, y para el caso en concreto la fracción II, dispone lo relativo a la integración, organización y funcionamiento de las legislaturas locales, de allí que resulta relevante enfocar el estudio de la iniciativa respecto a la incorporación de los principios de género en la integración y funcionamiento del órgano legislativo del Estado y lo relativo al límite presupuestal de la Legislatura, en este sentido el Legislador Federal consideró que los presupuestos de las legislaturas de las entidades federativas deben guardar una proporción coherente con el presupuesto

público estatal, para tal efecto, el uso racional y austero de los presupuestos en el sector público constituye una medida necesaria para garantizar un uso equitativo y responsable del erario, con ello, se busca dar cumplimiento al principio constitucional de austeridad.

Actualmente el texto constitucional general en cita señala que, para integración y funcionamiento de los Congresos de los Estados, se debe observar, respetar y orientar por los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, tanto en su integración como en su funcionamiento, lo que de primer momento resulta oportuno en la propuesta legislativa de reformar el párrafo primero del artículo 32 de la Constitución Política Local.

Respecto al presupuesto que deben observar las legislaturas de los Estados, de manera expresa, la modificación al artículo 134 refuerza el mandato constitucional al incorporar restricciones específicas sobre prestaciones y beneficios indebidos, de ahí que, el legislador federal coincidió en que dicha modificación permite establecer parámetros claros de disciplina presupuestaria, límites al ejercicio del gasto, distribución de los recursos públicos y mecanismos efectivos para erradicar privilegios.

De esta forma y para efectos del presente dictamen, el párrafo primero de la fracción I del artículo 115, el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 116, y el párrafo cuarto del artículo 134 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecieron deberes para las entidades federativas a efecto de armonizar su marco jurídico local con las disposiciones Federales, mismos que establecen:

«Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. ...

(...)»

«Artículo 116. ...

(...)

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente. Asimismo, deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales. ...

(...)»

«Artículo 134

(...)

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

(...)»

Del contenido de los artículos citados, se establece el deber por contemplar en la Constitución Local las disposiciones relativas a la regulación del número máximo de regidurías que integrarán los ayuntamientos del Estado; la incorporación de los principios de paridad de género, perspectiva de género e igualdad sustantiva en la integración de los ayuntamientos y del Congreso Local; la determinación del límite máximo anual presupuestario del poder Legislativo, para tal motivo, se advierte la competencia para las legislaturas de los estados para que en aras de su libertad auto configurativa reconozcan dichas disposiciones en la norma Constitucional.

De ello se desprende que la reforma y adición del texto de la Constitución Local propuesta por las y los iniciadores es oportuna, pues se previene la existencia de un conflicto entre dos normas jurídicas que regulan un mismo supuesto fáctico.

Bajo esta premisa, la iniciativa materia del presente dictamen, plantea la armonización del texto de la Constitución local, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato Federal, de esta forma, esta armonización legislativa, evita contradicciones y fortalece la coherencia normativa.

V. La fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política Federal precisa que, *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías”*, dicha disposición propone un parámetro máximo en la integración de los ayuntamientos, de esta forma, si bien en el párrafo segundo del artículo 90 de la Constitución Política del Estado, precisa que *“Cada ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables”*, esto no establece un parámetro máximo de ahí que es necesaria su armonización con la integración máxima de los ayuntamientos.

Es de precisar, que para el caso de la Constitución Local remiten a las leyes secundarias que regulan esta materia, al efecto la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala reconoce la estructura e integración de los ayuntamientos, sin embargo, mantiene la remisión en la determinación del número de regidurías a las leyes aplicables, en este caso al artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece:

Artículo 267. En atención al número de habitantes de cada Municipio, los ayuntamientos podrán integrarse con el número de regidores siguiente:

- I. Siete regidores en los municipios con más de treinta mil habitantes;*
- II. Seis regidores en los municipios con más de diez mil y menos de treinta mil habitantes; y*
- III. Cinco regidores en los municipios con menos de diez mil habitantes.*

En este sentido, el marco jurídico actual establece la integración del número de regidurías las cuales son inferiores a los límites que establece la Constitución Federal, sin embargo, es de precisar que las disposiciones federales solo establecieron un parámetro máximo de regidurías, de ahí que, su propósito no es establecer una regla general en cuanto al número de regidurías en todos los municipios de las Entidades Federativas, por tal motivo, la armonización del texto de la Constitución Local no impone una reestructuración de la integración de regidurías en los municipios, en consecuencia, esta comisión considera que es viable la propuesta presentada por las y los iniciadores, toda vez, que atiende únicamente a armonizar los parámetros establecidos en la Constitución Federal.

Por otro lado, es importante mencionar que dentro de la armonización que se propone se debe atender la incorporación de principios en materia de género.

Para tal efecto, la fracción primera del artículo 115 establece además del parámetro de integración de los ayuntamientos, que estos se conformaran bajo los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva, en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal, por su parte el artículo 116 establece que las Constituciones Estatales deben garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género en la integración y funcionamiento de las Legislaturas.

Por tal motivo, es necesario considerar la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024, la cual reforma y adiciona los artículos 4, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de fortalecer la igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación salarial por razones de género.

Esta importante reforma, consolidó el deber de todas las autoridades de garantizar el goce y ejercicio del derecho de igualdad sustantiva, así como, establecer deberes reforzados al Estado en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia de género, bajo esta perspectiva esta reforma fortalece la participación de las mujeres en la vida pública y política del país.

En este sentido, la reforma a los artículos 32 y 90 de la Constitución Local que proponen las y los iniciadores coinciden con el andamiaje constitucional federal al fortalecer los principios de igualdad sustantiva y demás principios de género en la integración de estos entes públicos.

Por otra parte, el párrafo segundo de la fracción II del artículo 116 establece el deber de reconocer en las constituciones locales el uso racional y austero de los presupuestos en el sector público, toda vez, que constituye una medida necesaria para garantizar el uso equitativo y responsable del erario público, con ello, se da cumplimiento al principio de austeridad.

La armonización constitucional propuesta por las y los iniciadores, responde al principio de supremacía constitucional previsto en los artículos 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la obligación de las entidades federativas de adecuar su marco jurídico interno cuando el Constituyente permanente establece nuevos parámetros de observancia obligatoria para los congresos locales.

La incorporación de un límite máximo al presupuesto del Congreso del Estado fortalece los principios de austeridad, eficiencia, economía, racionalidad, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad hacendaria en el ejercicio del gasto público. Asimismo, contribuye a garantizar que el crecimiento del presupuesto del Poder Legislativo sea congruente con las condiciones financieras del Estado y con las necesidades prioritarias de la población, evitando incrementos discrecionales que pudieran afectar el equilibrio de las finanzas públicas.

VI. Por su parte, el Decreto de reforma constitucional adicionó también un párrafo al artículo 134 para establecer que las remuneraciones de las personas consejeras electorales, magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y de las áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Nacional Electoral, de los organismos públicos locales electorales y de los tribunales electorales de las entidades federativas no podrán exceder el límite previsto en el artículo 127 de la propia Constitución y, además, prohíbe que con recursos públicos se adquieran o contraten seguros de gastos médicos, seguros de vida, pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no se encuentren previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

De esta manera, la incorporación de estas disposiciones al texto constitucional local, como se ha referido, fortalece los principios de austeridad, racionalidad del gasto, eficiencia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos previstos en el propio artículo 134 de la Constitución Federal.

A su vez, reafirma que el ejercicio de la autonomía constitucional de las autoridades electorales debe desarrollarse dentro del marco de los principios de disciplina financiera y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, sin que dicha autonomía pueda interpretarse como una excepción a los límites constitucionales en materia de remuneraciones y prestaciones.

La adición que proponen los iniciadores, precisa que las personas servidoras públicas de los órganos electorales del Estado estarán sujetas a los mismos parámetros constitucionales federales, con ello se evita la existencia de regímenes diferenciados que generen circunstancias incompatibles con los principios constitucionales de austeridad y uso eficiente del erario.

Finalmente, para la suscrita Comisión resulta acertada la propuesta de adición de un apartado C al artículo 95 de nuestra constitución local, y ello es así puesto que resulta ser armónico con el contenido del artículo 134 de la Constitución General.

En este sentido es de concluir que existe viabilidad para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política local, en virtud del principio de supremacía constitucional previsto en los artículos 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la obligación de las entidades federativas de adecuar su marco jurídico interno cuando el Poder Reformador de la Constitución establece nuevos parámetros de observancia obligatoria para las entidades federativas.

VII. Por lo anterior, la Comisión que suscribe, **dictamina en sentido positivo** y estima que la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, coincide con los parámetros legales que dispuso la reforma a la Constitución Federal a efecto de adecuar la organización, funcionamiento y control de las instituciones del Estado bajo los parámetros de eficiencia, legitimidad democrática y responsabilidad en el ejercicio de los recursos públicos.

Esto al considerar que esta armonización, constituye una medida jurídicamente procedente, constitucionalmente necesaria y políticamente conveniente, al garantizar la plena observancia del principio de supremacía constitucional, fortaleciendo el Estado de Derecho.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 45, 46 fracción I, 47, 48, 54 fracción II y 120 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMAN** el párrafo primero del artículo 32, la fracción XIII del artículo 54, y el párrafo segundo del artículo 90; y **SE ADICIONA** un Apartado C al artículo 95, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTICULO 32.- El Congreso del Estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según los principios de representación proporcional en una circunscripción plurinomial, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula. **En la integración y funcionamiento del Congreso del Estado se observarán en todo momento los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.**

...

...

...

ARTICULO 54.- ...

I. a XII. ...

XIII. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el **Presupuesto de Egresos** que **proponga la Comisión de Finanzas y Fiscalización**, para el ejercicio anual del Congreso. **El presupuesto anual del Congreso no excederá del cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado;**

XIV. a LXIV. ...

ARTICULO 90.- ...

Cada Ayuntamiento se integrará por un Presidente o **Presidenta Municipal**, una **sindicatura** y las **regidurías** cuya cantidad **determine la Ley**, que no podrá exceder de quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

...

...

...

...

...

...

...

ARTICULO 95.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Apartado A. ...

[...]



Apartado B. ...

[...]

Apartado C. Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del Tribunal Electoral del Estado, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El límite al presupuesto anual del Congreso del Estado previsto en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, armonizado con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá observarse a partir del inicio de la LXVI Legislatura, es decir, causa efectos a partir del día 29 de agosto de 2027.

En consecuencia, las reducciones presupuestarias que, en su caso, resulten necesarias para ajustar el presupuesto anual del Congreso del Estado al límite del cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado, surtirán efectos a partir del inicio de la subsecuente Legislatura, sin resultar aplicables al presupuesto autorizado para la Legislatura en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Para el ejercicio fiscal 2027, el Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever las medidas presupuestarias necesarias para que, a partir del inicio de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, el presupuesto que corresponda ejercer a dicha Legislatura no exceda el límite del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado.

La previsión anterior no implicará la reducción automática e inmediata del presupuesto que corresponda ejercer a la LXV Legislatura durante el periodo previo al inicio de funciones de la Legislatura subsecuente.

El tope presupuestal previsto en el artículo 54, fracción XIII, comenzará a regir **a partir del 29 de agosto de 2027**, fecha en que comienza la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, sin afectar esta disposición a la LXV Legislatura que se encuentra en funciones. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de que se generen economías o ahorros presupuestarios, con motivo de la aplicación del presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO QUINTO. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEXTO. Se faculta al Secretario Parlamentario para que notifique al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Tribunal Electoral de Tlaxcala el contenido del presente Decreto a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisen y adecuen sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias, en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio inmediato anterior de este Decreto.

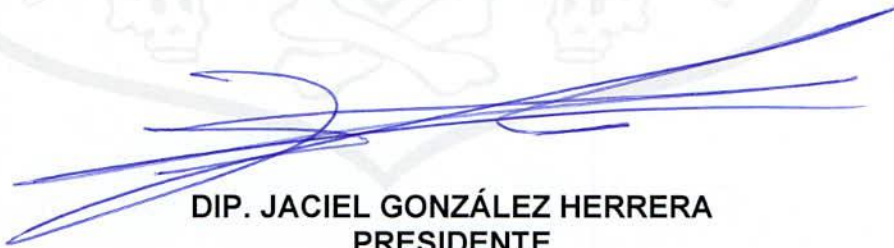
ARTÍCULO SÉPTIMO. Remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos, que corresponden a los municipios que integran el Estado de Tlaxcala, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y
ASUNTOS POLÍTICOS**



**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE**



DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL

DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES.
VOCAL

DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN
VOCAL

DIP. SILVANO GARAY LOREDO
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ
ORTIZ
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL